



UNIVERSIDAD
SIGLO 21

SEMINARIO FINAL DE GRADUACIÓN

ABOGACÍA

AÑO 2021

***PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO PENAL: LEGÍTIMA DEFENSA
EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO***

“C., N. M. p.s.a. HOMICIDIO CALIFICADO – LA MENDIETA”

Juzgado de Control N° 5 - San Pedro - Provincia de Jujuy. (29/07/2016)

ANALÍA ISABEL DEL ROSARIO CALVETTI

DNI: 28.402.566

Legajo: VABG95373

Tutora: Dra. Vanesa Descalzo

Sumario: **I.** Introducción- **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Juez- **III.** Identificación y reconstrucción de la *Ratio Decidendi*- **IV.** Análisis y comentarios- **IV.a** Marco normativo interno e internacional - **IV.b** La legítima defensa en el Código Penal de cara a la Ley N°26.485- **IV.c** Postura de la Autora- **V.** Conclusión- **VI.** Referencias bibliográficas.

I. Introducción

El fallo que se analiza en el presente trabajo abordará una grave problemática social que se presenta tanto en nuestro país como en todas partes del mundo: la violencia de género. Es dable aclarar que, la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta fundada en el género que le cause muerte, daño o sufrimiento físico o psicológico, en cualquier contexto, ya sea privado o público, y constituye una grave violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales (Convención de Belém Do Pará, 1999). Este fenómeno ha adquirido gran importancia y un amplísimo desarrollo, primero en el ámbito internacional y, en los últimos años, dentro del campo de investigación y acción de cada estado, los cuales han destinado infinitos esfuerzos y políticas públicas para lograr prevenirla, sancionarla y erradicarla.

Sin embargo, es el mismo sistema que pregona la protección de la mujer el que sistemáticamente naturaliza que las mujeres tengan que seguir soportando el lastre generalizado de la violencia de género. Este flagelo social tiene su génesis en valores históricos y culturales, los cuales predominan en la actualidad y colocan a la mujer en condición de inferioridad en sus relaciones con los hombres. Desigualdad y discriminación que quedan justificadas por la tradición y el paradigma patriarcal todavía imperante en nuestra sociedad, y que implican una clara violación a derechos humanos expresamente consagrados en nuestra Carta Magna y en Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art.16 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

En reiteradas ocasiones, ocurre que las víctimas de violencia de género quedan desamparadas y sin respuestas por parte del Estado, lo que trae como consecuencia que en determinadas situaciones sean ellas mismas quienes terminen defendiendo su propia vida, convirtiéndose así en victimarias, ya sea lesionando o asesinando a quienes humillan o ultrajan su dignidad. La realidad demuestra que ante estos casos las

resoluciones judiciales terminan condenándolas y no se considera que las mismas han sido víctimas de agresiones que no tenían por qué soportar y que han actuado en defensa de sus derechos.

Por ello, es menester repensar los extremos del instituto de la legítima defensa cuando quien invoca la causal de justificación es una mujer víctima de violencia de género. Es que un análisis del asunto que ignore la complejidad del fenómeno de la violencia contra la mujer arraigaría aún más las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres y las notas propias del ciclo de la violencia en la que suelen permanecer las 'víctimas' de violencia devenidas en 'victimarias'. (Fallo: XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo", de fecha 28/04/2014).

Entonces, importa hacer hincapié en cómo debe analizarse el instituto cuando ocurre en un contexto de violencia de género, debiendo los magistrados tener especial atención para no caer en una errónea interpretación de los hechos y del derecho al momento de dictar sentencia. Para ello se utilizará como base el fallo "C., N. M. p.s.a. HOMICIDIO CALIFICADO – LA MENDIETA", dictado por el Juez de Control N° 5 del Centro Judicial San Pedro de Jujuy, en el año 2016. El mismo reviste gran relevancia, ya que primeramente quedan de manifiesto los estereotipos de nuestra sociedad patriarcal, y desde una perspectiva jurídica se destaca la postura del magistrado al sobreseer definitivamente a N.M.C por el delito de homicidio calificado (art.80 inc.1° en función del art.55 del Código Penal), ya que a diferencia del requerimiento fiscal, consideró que aquella era víctima constante de violencia de género y que no hizo más que defender su propia vida de las agresiones injustas de E.L.C. Así, el juez sienta un valioso precedente al aplicar perspectiva de género y resolver que la acción típica carecía de antijuridicidad al estar comprendida por la causa de justificación establecida en el 34 inc.6° del Código Penal.

En correspondencia con el problema jurídico, se puede hacer mención a un problema de relevancia. En el fallo en análisis se disputa la correcta aplicación de la norma, respecto de la legítima defensa contemplada en el art. 34 inc.6 del Código Penal, asimismo el mismo se suscita cuando el fiscal omite valorar prueba contundente y esclarecedora de la violencia de género sufrida por la acusada, sin considerar que los

hechos debían ser evaluados bajo la luz de la Ley Nacional N° 26.485 de “Protección Integral de la Mujer” (arts. 4, 5 y 6).

II. **Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del juez.**

El 25 de diciembre del año 2014, la imputada, Sra. N.M.C, acompañada de su hija N.C de un año de edad, se dirigió a la casa de su cuñada A.G.C., ubicada en la localidad de la Mendieta, con la finalidad de saludarla por los festejos navideños. Una vez que arribó a la vivienda, tuvo una charla con ella y allí N.M.C le comenta que no había podido visitarla la noche del 24 en virtud de que E.L.C. estaba ingiriendo bebidas alcohólicas y se encontraba muy agresivo. Al cabo de unos diez minutos, E.L.C se presentó en el lugar exigiéndole a N.M.C que se fueran de allí en los siguientes términos: “Dale pelotuda de mierda, vamos a la casa”. En ese momento, N.M.C se levantó, y con su beba en brazos, salió de la habitación recibiendo un primer golpe de puño en la zona del pecho. A raíz de ello, entregó su hija al E.L.C., pero éste lejos de calmarse, repitió la agresión con otro golpe de puño para luego tomarla de los cabellos y arrastrarla por el sector de la cocina, lo que motivó que N.M.C. se defendiera tomando entre sus manos un cuchillo que le asestó a la altura del tórax, herida que posteriormente provocó la muerte de E.L.C.

Así los hechos, tiene lugar la apertura de la Investigación Penal Preparatoria, de trámite por ante la Fiscalía de Investigación N° 9 del Centro Judicial San Pedro de Jujuy, que deviene en la imputación de N.M.C. por el delito de “Homicidio calificado” (art. 80 inc. 1° del Código Penal), por considerar el Agente Fiscal que “el resultado muerte tiene adecuado nexo causal con la conducta desplegada por N.M.C., ya que ésta no podía desconocer que el ataque efectuado a tan corta distancia con un elemento punzante y en partes vitales de una persona sólo podía conducir a ese único resultado final”. Ante ello, la defensa técnica de la encartada, procede a formular “Oposición al Requerimiento de Citación a Juicio” efectuado por el Agente Fiscal, solicitando además el “Sobreseimiento” definitivo, o en caso de negativa y subsidiariamente, el “cambio de calificación legal”. Fundamenta su actuación en que el Requerimiento Fiscal carece de fundamentos jurídicos y contiene una interpretación errónea del tipo penal, toda vez que no se pudo probar la conducta dolosa de la imputada dirigida a matar. Asimismo, resalta

que de toda la prueba incorporada en la causa se pudo verificar que N.M.C. era víctima constante de violencia de género, lo que motivó a que, en una actitud defensiva ante una agresión injusta, respondiera de manera desesperada frente al ataque artero y desigual al que la sometió E.L.C. Debido a lo cual corresponde al juez de control resolver la oposición formulada al requerimiento fiscal de citación a juicio y determinar si ha operado la causal eximente de responsabilidad penal en los términos del art.34 inc.6 del Código Penal.

Finalmente, el 29 de julio de 2016, el juez resuelve sobreseer total y definitivamente a N.M.C. por el delito de homicidio calificado (art. 80 inc. 1º del Código Penal), ya que la conducta típica desplegada queda justificada por haber obrado en legítima defensa de su vida (art.34 inc.6 del Código Penal) a raíz de las agresiones proferidas por E.L.C. En consecuencia, el magistrado ordenó su inmediata libertad, haciendo cesar la intervención del Patronato de Liberados de la Provincia de Jujuy.

III. **Identificación y reconstrucción de la *Ratio Decidendi***

Para la resolución del problema jurídico de relevancia, el juez citando a Enrique Bacigalupo, sostuvo respecto del instituto de la legítima defensa, que la cuestión de la antijuridicidad no es otra que la de saber si la realización del tipo está o no amparada por una causa de justificación, es decir una “autorización” o un “permiso” para realizar la acción prohibida por la norma.

En una misma línea de análisis, el juez esgrime que el Código Penal regula la defensa propia en el art.34 inc.6 condicionando la autorización de la defensa de los derechos a la concurrencia de los siguientes requisitos: agresión ilegítima actual o inminente, necesidad de la defensa, racionalidad del medio empleado y falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

En relación al primer requisito mencionado ut supra, el juez consideró trascendente la declaración de la hermana de la víctima, que fue testigo presencial del hecho, mediante la cual quedó demostrado que N.M.C. el día del desenlace final fue violentamente agredida por su pareja. Lesiones que estuvieron igualmente acreditadas a través del informe médico forense. De tal forma quedó para el magistrado acreditada la

existencia del primer presupuesto exigido por la ley de fondo en cuanto a la agresión ilegítima desplegada por la víctima en contra de la imputada.

En cuanto al segundo requisito, falta de provocación suficiente, sostuvo el juez que también quedó acreditado, ya que N.M.C evidenció desde el primer momento una conducta pasiva frente a las agresiones de E.L.C. Afirmó el juez que igualmente la pasividad conductual en el accionar sumiso de la encartada estuvo estrechamente vinculada con la situación de violencia que padecía desde el inicio de la relación, tal como lo corroboran los testimonios de R.F., C.G.V. y M.P.O; y los informes técnicos social y psicológico, los cuales lucen ilustrativos, contundentes y esclarecedores acerca del cuadro de padecimientos de todo tipo y naturaleza que tuvo que soportar la encausada, no solo el día del hecho, sino durante toda el tiempo de convivencia.

Luego, el juez analiza la violencia de género y funda su decisión citando normativa internacional. Destacando que La Corte Interamericana de Derechos Humanos estima que la violencia basada en el género, es decir, la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer. Tal como lo señala el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la CEDAW. Asimismo, el magistrado destacó la legislación nacional, ya que la misma al recoger los lineamientos básicos de la Convención de Belém do Pará, dejó en claro que “la violencia de género o en contra de la mujer” implica también cualquier acto de violencia -activo u omisivo- físico, sexual, psicológico, moral, patrimonial, etc. que incide sobre la mujer por razón de su género, basado en la discriminación, en las relaciones de desigualdad y de poder asimétricas entre los sexos que subordinan a la mujer sea en la vía pública o en la privada, incluida la que proviene del estado o de sus agentes. (Ley Nacional N°26.485 - Ley Provincial N°5.107).

Respecto de los dos últimos requisitos para que opere la causa de justificación, que son la necesidad de la defensa esgrimida y la racionalidad del medio empleado, el juez primeramente argumentó que la pareja había tenido desde sus inicios una relación conflictiva, producto de la personalidad agresiva y hostil que caracterizaba a E.L.C, convirtiendo a la encausada en una víctima recurrente de violencia tanto física como psicológica: golpes, pérdida de un primer bebé en gestación, insultos permanentes,

amenazas de muerte, encierro y sumisión. Confirmando de esta manera el juez, en base a todos los elementos de convicción recogidos en la causa, que la victimaria frente a esos maltratos siempre mantuvo una actitud tranquilizadora, paciente y contenedora durante la convivencia.

Continuando con el análisis de los requisitos precitados, el magistrado dejó sentado que otro de los datos relevantes está dado por la ausencia de solidaridad de quienes convivían con N.M.C, ya que el entorno no colaboró ni la protegió; y sostuvo que seguramente el voluminoso conjunto de antecedentes de violencia padecidos determinaron que ella el día del hecho, frente a una nueva agresión ilegítima de E.L.C., reaccionara necesariamente de la manera que lo hizo para proteger así su propia vida, tomando lo que encontró en el lugar, un cuchillo. De tal modo, teniendo en cuenta la entidad de la agresión ilegítima (insultos, golpes de puño y tironeo de cabellos arrastrándola hacia la cocina), la perspectiva de género que debe guiar la solución del caso y los innumerables episodios de violencia sufridos por la Sra. C., el juez finalmente consideró acreditada la racionalidad del medio empleado por la mujer para defenderse y descartó la presencia del dolo homicida requerido por el tipo penal endilgado, toda vez que la encartada luego de herirlo se dispuso a auxiliarlo tal como lo revela el testimonio de P.V, madre de la víctima. En consecuencia, para el juez de control la conducta típica desplegada por N.M.C. carece de antijuricidad y está comprendida por la causa de justificación en los términos del art.34 inc.6 del Código Penal.

IV. Análisis y comentarios

Tras resolver el problema jurídico de relevancia, pues debía determinarse si correspondía aplicar el artículo 34 inciso 6 del Código Penal y analizar los hechos a la luz de la Ley Nacional N°26.485 de “Protección Integral de la Mujer” (arts. 4, 5 y 6) y Ley Provincial N°5107 de “Atención Integral a la Violencia Familiar”. El juez aplicando perspectiva de género, sostuvo que N.M.C era víctima de violencia de género y había actuado en legítima defensa de sus derechos. En sintonía con este pronunciamiento se puede mencionar una serie de marcos normativos, doctrina y jurisprudencia.

IV. a) Marco normativo interno e internacional:

En lo que respecta a la legislación, primeramente se debe hacer mención al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, que recepta tratados de derechos humanos, los cuales forman parte de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino, y que aunque no se refieran de manera explícita a la violencia de género, sirven como fuentes legales para reivindicar los derechos fundamentales de las mujeres, como el derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación. Entre estos instrumentos cabe citar la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención Belém do Pará, aprobada en 1994 por la OEA e incorporada posteriormente a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.632, constituye el primer tratado en reconocer que la violencia contra las mujeres implica una violación de los derechos humanos. Establece en su artículo 6 el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia. Y prescribe en sus artículos 7 y 8, la obligación de los Estados Firmantes de adoptar, sin dilaciones y por todos los medios apropiados, políticas y programas de protección. En Argentina, la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (Ley N°26.485), fue sancionada para dar cumplimiento a aquellas obligaciones internacionales que compelen a nuestro estado a atender la problemática.

IV. b) La legítima defensa en el Código Penal de cara a la Ley N° 26.485

Introduciéndonos en la temática completa, el Código Penal Argentino dispone en el inciso 6° del artículo 34 que no es punible: “El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”. Ahora sí, resulta necesario entender cómo esos presupuestos deben interpretarse y aplicarse cuando la causa de justificación es invocada por una mujer víctima de violencia de género.

En cuanto al requisito de la agresión ilegítima, nos encontramos con la primera limitación, la cual se vincula con la exigencia de que el peligro sea actual o inminente.

En dirección al punto analizado, sostiene Roa Avella (2002) que cuando media violencia de género el peligro permanente no siempre está dado por manifestaciones verbales ni físicas, ya que el maltratador logra establecer un lenguaje no verbal para mantener intimidada a su víctima, y con una simple señal le da a entender que en cualquier momento el ataque se producirá. Por lo que se pregunta Roa Avella “¿No es ello el vivo ejemplo de la permanencia del peligro? Es claro que tal peligro es asimilable a la inminencia” (pág. 67). Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia de San Luis se pronunció en el fallo “Gómez, María Laura s/homicidio simple” y sostuvo que, en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, ya sea por miedo a represalias o porque sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder. En la misma línea, el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires sostuvo en el caso “López, Susana Beatriz s/recurso de casación”, que la violencia de género tiene justamente la característica de la permanencia, puesto que la conducta ilegítima del agresor hacia su víctima en la situación de convivencia, aparece en todo momento y bajo cualquier circunstancia desencadenante.

Con referencia al segundo requisito exigido por la ley penal, es menester entender que para evaluar de forma correcta si el uso de un arma por parte de una mujer golpeada constituye un medio necesario y racional de defensa, se debe reflexionar sobre las desventajas típicas de las mujeres con relación al tamaño, a la fuerza y a la falta de entrenamiento en su protección física (Di Corleto, 2006). Asimismo, considera Roxin que una esposa podrá en caso necesario defenderse incluso con un cuchillo contra su marido si éste se dispone a golpearla en la cabeza con un objeto pesado, atacarla con armas o romperle los huesos, pues sostiene el doctrinario que ella no tiene por qué soportar malos tratos continuos, que denigran su dignidad y la convierten en objeto de la arbitrariedad del marido (1997). En consonancia, se sostuvo en el fallo citado en el párrafo anterior “López, Susana Beatriz s/ recurso de casación”, que no resulta idóneo impedir o repeler una agresión en circunstancias de violencia doméstica utilizando medidas disuasivas y advertencias, pues estas podrían provocar reacciones aún más violentas; por lo tanto, el medio más idóneo será el medio más seguro, que es muchas veces el más grave o duro.

Con relación al último requisito legal, la falta de provocación suficiente, tal como sostuvo la CSJN en el fallo "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006", sobre el documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, considera que interpretar cualquier comportamiento anterior a la agresión como una "provocación" constituye un estereotipo de género.

Corresponde por último mencionar otro obstáculo relacionado con la aplicación del instituto de la legítima defensa cuando quien invoca la causa de justificación es una mujer víctima de violencia de género que se defiende de su agresor. El cual tiene que ver con la omisión por parte de los operadores judiciales en la valoración de pruebas de cara a la Ley 26.485. En este punto cabe citar, un leading case de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, caratulado "Leiva, María Cecilia s/homicidio simple" (2011), en el cual se ordena dejar sin efecto la sentencia del tribunal *a quo* que condenaba a Leiva por homicidio agravado, estableciendo entre sus principales argumentos que los jueces, ante hechos de violencia de género, no deben soslayar el principio de amplitud probatoria contemplado en los artículos 16 y 31 de la Ley N° 26.485.

IV. c) Postura de la Autora

Tras haber realizado un detallado análisis, tanto del fallo como también de los antecedentes, considero que la decisión del juez sienta un gran precedente en cuanto a la protección y el reconocimiento de los derechos de la mujer, evidenciando de esta manera su inclinación a receptar los estándares constitucionales. Con referencia al problema de relevancia, estimo que así resuelto, implica un verdadero cambio de paradigma al justificar la reacción de una víctima de violencia de género; más aun teniendo en cuenta la época, el lugar y la instancia procesal del pronunciamiento judicial.

Sin embargo, queda mucho por hacer y cambiar, en palabras de Di Corleto y Piqué (2017) "persisten ciertas reglas en apariencia neutrales, es decir, formuladas a la medida de un sujeto universal y sin género, con omisión de la perspectiva y la experiencia de las mujeres" (p. 414) que constituyen uno de los principales obstáculos en el acceso a la justicia de las mujeres. Por ello el estado, que es el principal garante de los derechos humanos, debe capacitar a sus operadores jurídicos en lo que tiene que ver

con la perspectiva de género para prevenir que se dicten sentencias discriminatorias. La Ley Micaela (Ley N° 27.499), promulgada en el año 2019, brinda una importante herramienta al establecer la capacitación obligatoria en género y violencia de género para todas las personas que se desempeñan en la función pública, en cualquiera de los tres poderes, procurando jerarquizar así la formación de quienes trabajan en cada dependencia del Estado Argentino.

Resulta entonces necesario seguir avanzando en la interpretación de la normativa penal en cuanto a la legítima defensa en los casos de violencia de género, para evitar criminalizar a las verdaderas víctimas. Tal como quedó de manifiesto, la aplicación del instituto previsto en el artículo 34 inciso 6, en los casos en que las mujeres se defienden de agresiones que no tienen por qué soportar, no requiere prescindir de los requisitos establecidos en la legislación penal, sino más bien necesita una interpretación adecuada de la misma corrigiendo la orientación androcéntrica con la que fue construida (Laurenzo Copello, 2019). Impedirle a una mujer, víctima de violencia de género, reaccionar o defenderse, por medio del castigo penal, es condenarla a vivir sometida, hasta que una nueva agresión pueda desembocar eventualmente en un femicidio, por lo cual se debe efectuar una correcta valoración de los requisitos que configuran el instituto (Correa Florez, 2016).

En casos como el que se analiza, los jueces deben interpretar los hechos en correspondencia con la Ley N° 26.485, tal como lo hizo el magistrado de Jujuy, admitiendo y valorando declaraciones de testigos presenciales e informes técnicos de peritos, los cuales fueron contundentes para tener por acreditado el contexto de violencia de género y por tanto la defensa legítima de la encartada. La realidad demuestra que aun hoy los juzgadores, basados en estereotipos de género, descreen de los relatos de mujeres víctimas de violencia y omiten considerar otros elementos probatorios que serían determinantes para enmarcar los hechos, teniendo así lugar, sentencias que violan la garantía de imparcialidad de la justicia. En acuerdo con el veredicto del caso Rojas de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, es necesario que en hechos de violencia de pareja se analicen las secuencias de los mismos, los tipos y modalidades de agresiones; y no solo examinar el último momento donde se produce el desenlace fatal. En concordancia con lo mencionado, también se puede observar que en

la resoluciones, afirmaciones sobre las lesiones severas causadas a una mujer por su pareja masculina, se interpretan generalmente como una prueba concluyente de que el golpeador tiene ‘únicamente’ dolo de lesionar; sin embargo, ante una situación inversa, una sola reacción violenta y contundente de una mujer ante esas golpizas, con un cuchillo u otro elemento de cierta eficacia, se toma como prueba cuasi concluyente del dolo homicida por parte de la mujer (Bouvier, 2015).

En conclusión, como ya adelanté, considero acertada la decisión del juez, quien ha interpretado los hechos y ha aplicado el derecho con perspectiva de género, excluyendo así la responsabilidad penal de la imputada, pues quedó claramente demostrado que la mujer vivió inmersa en un entorno de violencia física y psicológica; y que dada la plataforma fáctica actuó sin dolo homicida y amparada por la causa de justificación en los términos del artículo 34 inciso 6 del Código Penal.

V. Conclusión

Luego de haber realizado un análisis pormenorizado del fallo, quedó de manifiesto la necesidad de repensar los presupuestos legales de la legítima defensa en el derecho penal, en aquellos casos en los que quien invoca la causal de justificación es una mujer víctima de violencia de género que ha tenido que defender su propia vida lesionando o matando a su atacante. A continuación se presentarán las notas más sobresalientes que dejó el análisis del fallo sentando un señero precedente judicial:

- El instituto de la Legítima Defensa, en contextos de violencia de género, debe ser interpretado por los magistrados bajo la luz de la Ley N° 26.485 en sintonía con la normativa internacional, receptando de esta manera los estándares de derechos humanos.
- El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, es un derecho humano, tal como fue consagrado en la comunidad internacional y así deberá legislarlo cada Estado.
- El Estado, como principal garante de los derechos humanos, debe capacitar a los responsables de administrar justicia, en lo que tiene que ver con la perspectiva de género, a fin de asegurar una mayor calidad en el ejercicio de la magistratura,

sobre todo en el fuero penal, donde están en juego bienes jurídicos como la libertad personal.

- Las normas penales, tal como se hallan establecidas, muchas veces son interpretadas y aplicadas por los juzgadores con una perspectiva machista, lo cual da lugar a resoluciones discriminatorias y/o arbitrarias.
- En el proceso penal, durante la etapa de investigación y valoración de las pruebas es imprescindible erradicar los estereotipos de género para lograr identificar la verdad real de los hechos y poder dar respuestas eficientes, máxime cuando los que se encuentran comprometidos son derechos esenciales a la condición humana.
- La Ley Micaela brinda una importante herramienta al disponer la capacitación obligatoria en temas de género y de violencia contra las mujeres, para todas las personas que se desempeñan en la función pública, transversalizando así la perspectiva de género y llevándola hacia las políticas públicas.

VI. Listado de revisión bibliográfica

Doctrina

- Bacigalupo, E. (2020). *Lineamientos de la teoría del delito*, Ed. Hammurabi, 3era. Edición renovada y ampliada, p. 97 y ss.) Recuperado de [\(PDF\) Lineamientos de la Teoría del Delito Enrique Bacigalupo | Mimi Diaz - Academia.edu](#)
- Bouvier, H. G. (2015). *Legítima defensa en el Anteproyecto de Código Penal. La presunción en los casos de violencia doméstica*. DPyC, 07/5/2015.
- Correa Flórez, M. C. (2016). *Legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano de casa*. Tesis doctoral, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Madrid. Madrid.
- Di Corleto, J. (2006) *Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas*. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, 5. Buenos Aires. Ed. Lexis Nexis
- Di Corleto J. y M. Piqué. (2017) *Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género*. En AA. VV. Género y Derecho Penal. 1ª. ed. Lima: Instituto Pacífico.

Laurenzo Copello, P. (2019). *Mujeres en el abismo: delincuencia femenina en contextos de violencia o exclusión*. RECPC 21-21

Roa Avella, M. (2012). *Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad. Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante*. Revista de derechos humanos.

Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General, T. I – Fundamentos. La Estructura de la Teoría del delito*. Traducción de la 2da. Edición alemana, Civitas.

Legislación

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (11/02/2002) Naciones Unidas

Constitución de la Nación Argentina. Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.

Ley N° 11.179, (1984). “Código Penal de la Nación Argentina”. (BO 21/12/1984)

Ley N° 24.632, (1996). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” 632 “Convención Belem do Pará”. (BO 1/04/1996)

Ley N° 26.485, (2009). “Ley de Protección Integral a las Mujeres”. (BO 14/04/2009). Gobierno Argentino.

Ley N° 27.499, (2019) “Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado”. (BO 10/01/2019)

Ley N° 5107, (1999). “Ley de Atención Integral a la Violencia Familiar”. Gobierno de (BO 08/03/1999). Gobierno de Jujuy.

Jurisprudencia

CSJN, (2011), “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (01/11/2011).

CSJN, (2019). "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006". (29/10/2019)

TSJ de la Prov. de San Luis, (2012) “G., M. L. s/ homicidio simple”, (28/02/2012)

TSJ de la Prov. de Tucumán, (2014) “XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo”, (28/04/2014)

TSJ de la Prov. de Mendoza, (2014) “F.c/Rojas Echevarrieta, Cinthia Jazmín P/ homicidio simple s/casación” (23/06/2014)

Cám. de Apelaciones y Control Tribunal de Alzada en lo penal de la Prov. Sgo. del Estero, (2020). “L. M. D. L. A. S.D homicidio calificado por haber mantenido

una relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P I., J. D. s/ condena”, (17/06/2020)

Trib. de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, (2016) "L. S. B. S/ RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR PARTICULAR DAMNIFICADO" (05/07/2016)

Juzg. de Control N° 5 - Centro Jud. San Pedro - Prov. de Jujuy, (2016) “C., N. M. p.s.a. HOMICIDIO CALIFICADO – LA MENDIETA”, (29/07/2016).